



Resolución Gerencial General Regional N° 0059-2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 04 FEB. 2019

VISTO, el Memorando N° 0498-2013-GORE-ICA/PRETT de fecha 24 de junio de 2013 que contiene el recurso de apelación presentado por don Oscar Amadeo Peña Ramos, contra la Resolución Directoral N° 000218-2013-GORE-ICA/DRSP de fecha 20 de mayo de 2013; emitida por el Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Oscar Amadeo Peña Ramos mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2011, solicitó ante la Dirección de Saneamiento de la Propiedad, el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, del predio denominado "MELCHORITA" de 3.2888 Hás, ubicado en el sector Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG (expediente N° 00923-2011);

Que, mediante el Informe Legal N° 036-2012-GORE-ICA/DRSP/AS-CHASH, de fecha 18 de enero de 2012, remitido por el Abog. Charles A. Sablinch Huamaní, de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, señala del análisis que: "conforme al artículo 7° del D.S. N° 026-2003-AG, establece que una vez que se presentan todos los documentos exigidos, la Oficina del PETT de Ejecución Regional (ahora la Dirección Regional de Saneamiento de la propiedad) deberá constatar la libre disponibilidad con base de datos", en tal sentido concluye que pasen todos y cada uno de los actuados al área de catastro e informática de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, para efecto de que se emita un informe que permita proseguir con el procedimiento administrativo;

Que, mediante el Informe N° 029-2011-GORE-ICA/DRSP/ACI/YGCE, de fecha 20 de enero de 2012, remitido por el Ingeniero Yury G. Castro Espinoza del área de catastro e informática de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, observa que: 1) de acuerdo a la base gráfica de petitorios de tierras eriazas se observa que no existe superposición gráfica con petitorios al amparo del D.S. 026-2003-AG. 2) Conforme al catastro virtual- sistema de información geográfica catastral de COFOPRI, se informa que no existen superposiciones gráficas con petitorios a amparo del D.S. 026-2003-AG. 3) no existe superposición gráfica con petitorios mineros. 4) se ubica dentro del polígono de veda, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 763-2009-ANA. 5) a folios 11 la Municipalidad Provincial de Ica, certifica que no se encuentra dentro del plano de zonificación y vías, conforme al Plan de Desarrollo Agro-Urbano, aprobado mediante Ordenanza N° 017-20003-MPI, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 20.10.2011. 6) a folios 10 la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, certifica que no se encuentra superpuesto con predio inscrito, conforme al certificado de búsqueda catastral emitido por la Zona Registral N° XI- sede Ica, de fecha 31 de agosto de 2011;

Que, mediante al Proveído N° 0186-2012-GORE-ICA-DRSP-SAN/CHASH, de fecha 08 de marzo de 2012, suscrito por el Abogado Charles A. Sablinch Huamaní de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, refirió que el expediente sobre la adjudicación directa en compra venta a favor de Oscar Amadeo Peña Ramos, sobre el predio eriazo denominado predio "MELCHORITA" de 3.2888 Hás., ubicado en el sector de Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, debe derivarse al ingeniero encargado de la Inspección Ocular a efecto de que constate la ubicación, la condición eriaza y las características topográficas del terreno, así como la disponibilidad física del mismo y levantarse el acta respectiva;

Que, mediante Informe N° 257-2012-DRSP-ICA/AS/JCSS, de fecha 15 de marzo de 2012, suscrito por el Ing. Julio C. Soriano Salcedo del Área de Saneamiento, se pone de conocimiento los actuados del Expediente N° 00923-2011, con la finalidad de que se elabore el presupuesto en el área de administración y se autorice la Inspección de campo. Sin perjuicio de ello a folios 47 y 48 se advierte el acta de inspección de campo, realizado el 19 de abril del 2012 en el predio denominado "MELCHORITA";



Gobierno Regional de Ica



Que, respecto al Oficio N° 0298-2012-GORE-ICA-DRSP/D, de fecha 17 de mayo de 2012, suscrito por el Abog. Nelson Sotomayor Antezana, Director Regional de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, solicitó a la Autoridad Local del Agua de Ica, opinión sobre la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto en el expediente N° 923-2011. En tal sentido, mediante Oficio N° 584-2013-ANA-AAA.CH CH ALA ICA de fecha 06 de marzo de 2013, el Ingeniero CIP José Enrique Arana Huamán, Administrador Local de Agua de Ica, refiere que: el profesional de la administración local de agua a su cargo ha evaluado el expediente y producto de ello ha elaborado el Informe Técnico N°59-2013 ANA-AAA CH CH ALA I-AT/AJMP, de fecha 04 de marzo del 2013, en el cual concluye entre otros, que no existe disponibilidad del recurso hídrico para el proyecto productivo del predio denominado "MELCHORITA" con un área de 3.2888 Hás, ubicado en el sector de Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Informe Técnico N° 561-2013-DRSP-ICA/JCSS, de fecha 16 de mayo de 2013, remitido por el Ingeniero Julio C. Soriano Salcedo del área de saneamiento de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, refiere que: en mérito a lo expuesto por la Autoridad Nacional del Agua se deniega la disponibilidad del Recurso Hídrico;

Que, mediante Informe Legal N° 0566-2013-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA, de fecha 16 de mayo de 2013, remitido por Abog. Ana Pacheco Anicama del área de saneamiento de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, opina que: "se declare improcedente el procedimiento administrativo, promovido por Don Oscar Amadeo Peña Ramos, correspondiente al predio denominado "MELCHORITA" de 3.2888 Has. Ubicado en el sector de Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00218-2013-GORE-ICA/DRSP de fecha 20 de mayo de 2013, se declara improcedente la solicitud presentada por Oscar Amadeo Peña Ramos, sobre el predio denominado "MELCHORITA" de 3.2888 Has, ubicado en el sector Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en razón a los siguientes fundamentos: a) Conforme al artículo 10° del D.S.026-2003-AG sobre la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego señala que: "Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto agrícola, se solicitará opinión al administrador Técnico del distrito de riego de la jurisdicción sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto, para la adjudicación en compra-venta de predios eriazos de propiedad del estado peruano a particulares", b) Asimismo es de verse del Oficio N° 584-2013-ANA AAA-CH CH ALA-ICA de fecha 06 de marzo de 2013, señala que no existe disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo del predio denominado "MELCHORITA" con un área de 3.2888 Has, ubicado en el sector Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, c) En razón del Informe Técnico N° 59-2013 ANA-AAA. CH CH ALA I-AT/AJMP de fecha 04 de marzo del 2013, no existen las condiciones para declarar el superávit hídrico que pueda atender dicho requerimiento, debido a que la oferta de agua superficial y subterránea para los usos de agua en la cuenca del río Ica, no satisface las demandas de los mismos provocando que para satisfacer sus demandas realicen una sobre explotación de acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas según Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA prohibiendo cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción; por lo tanto concluye que de acuerdo a las normas vigentes no es factible autorizar al recurrente a utilizar los excedentes de recurso hídrico en épocas de avenida por no haberse declarado el superávit hídrico en la cuenca;

Que, con escrito de fecha 14 de junio de 2013, el señor Oscar Amadeo Peña Ramos, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 218-2013-GORE-ICA-DRSP, de 20 de mayo de 2013, teniendo como fundamento lo siguiente: a) Refiere que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica, ha tomado como base lo resuelto por el Director de la Administración Local del Agua, ya que no se ha hecho un estudio pormenorizado del expediente y valorado el plano perimétrico adjuntado, el mismo que ha sido admitido y meritado por la Dirección Regional de Saneamiento, al haber ordenado se practique la inspección de campo el 19 de abril del 2012, el mismo que ha constatado que en el terreno eriazo, materia de la compra-venta, según su solicitud, no existe ningún pozo para la extracción de recurso hídrico y que el riego se deriva del cauce del riego de todos los parceleros del sector Pampa de Pinilla, mediante una acequia de ingreso que dista de 74.43 ML. al fundo Melchorita, descrita en el plano en los puntos F-G de 49-24 ML. GH de 17.80 ML y





Gobierno Regional de Ica



del punto H-I de 74.43 ML, todo esto se ha obviado por parte de la Dirección de Saneamiento, b) Que los dictámenes de la Dirección Regional de Saneamiento son discriminatorios, ya que sus colindantes Víctor Manchego Díaz y Juan Díaz Ajalcuña si tienen autorización para regar sus parcelas con aguas temporales; más aún, teniendo en consideración que sus parcelas y la parcela del administrado están separadas por escasos metros, c) Asimismo es impredecible el volumen que traerá año a año dicho río, el volumen de agua temporal y su distribución superficial del agua, teniendo en cuenta que la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica, - JUDRI, es competente de la distribución del agua, previo pago, el agua temporal de choclococha, en los meses de agosto, setiembre que es específicamente para el riego de las parras. Refiere que se acredita mediante el recibo N° 03133 del 25 de febrero de 2013 expedido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica - JUDRI de Ica, por concepto del riego de la parcela de mi padre Isamael Peña Medina, que colinda con la parcela materia de compra-venta;

Que, con Proveído N° 0411-2013-GORE-ICA/DRSP/AS.ACPA, de fecha 19 de junio de 2013, refiere que el administrado ha interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley de conformidad al art. 202 de la LPAG;

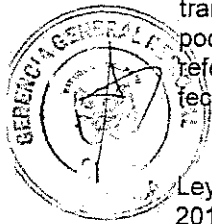
Que, con oficio N° 0895-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 24 de junio de 2013, se eleva el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; y con Memorando N° 498-2013-GRDE de fecha 01 de julio 2013, se deriva a esta oficina regional de asesoría jurídica, para las acciones pertinentes;

Que, mediante proveído N°01-2018-GORE-ICA/GRAJ, de fecha 07 de agosto de 2018, se avoca el conocimiento del procedimiento administrativo, refiriendo que a la fecha se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación, el mismo que se ha excedido en el plazo para resolver, en tal extremo solicita al administrado Oscar Amadeo Peña Ramos, que precise si por el transcurso del tiempo ha interpuesto recurso administrativo o a incurrido a otra autoridad jurisdiccional de poder judicial; Es así que mediante cédula de notificación N° 68-2018-GORE-ICA/GRAJ, se le notificó el referido proveído, cumpliendo así el administrado con lo requerido mediante escrito de Reg. N° 69248 de fecha 16 de agosto de 2018, refiriendo no haber realizado ningún trámite administrativo ni judicial;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante el numeral 27.2 del artículo 27° de la misma Ley, prescribe que: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)". De la revisión del expediente no obra notificación a Oscar Amadeo Peña Ramos (en adelante el administrado) de la Resolución N° 00218-2013-GORE-ICA-DRSP; sin embargo se advierte del expediente la convalidación del referido acto de notificación, mediante el recurso de apelación formulado por el administrado quien refiere haber sido notificado el 27.05.2013 conforme a ley, sin más, se debe dar por saneada dicha notificación, y en consecuencia el recurso de apelación interpuesta dentro del término de ley, de conformidad con el proveído N° 0411-2013-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA de fecha 19.06.2013, la misma que hace referencia que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo, conforme al Art. 216 del TUO de la ley 27444;

Que, dentro de este contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre ellos, la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego de la jurisdicción, a fin de determinarse la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo, conforme lo señalado en el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo;





Gobierno Regional de Ica



Que, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios ochenta y cuatro (84) obra el Oficio N° 584-2013-ANA-AAA-CH.CH ALA ICA, de fecha 06 de marzo de 2013, mediante el cual el Ingeniero CIP José Enrique Arana Huamán, Administrador Local de Agua de Ica, da respuesta al Oficio N° 298-2012-GORE-ICA/DRRSP/D señalando que: "El profesional de la Administración Local de Agua ha evaluado el expediente y producto de ello ha elaborado el Informe Técnico N°59-2013 ANA-AAA CH CH ALA I-AT/AJMP, de fecha 04 de marzo del 2013, en el cual concluye entre otros, que no existe disponibilidad del recurso hídrico para el proyecto productivo del predio denominado "MELCHORITA" con un área de 3.2888 Hás, ubicado en el sector de Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica";

Que, en tal sentido, resulta imprescindible que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, tome en consideración lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, siendo uno de los argumentos de la impugnación, la competencia de controlar el agua temporal del río Ica, el mismo que no se puede predecir el volumen que traerá año a año dicho río, el volumen de agua temporal y su distribución superficial del agua, es de competencia de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica, - JUDRI, además esta misma institución es la encargada de distribuir, previo pago, el agua temporal de choclococha, en los meses de agosto y setiembre que es específicamente para el riego de las parras. Al respecto debe tenerse en cuenta el inciso 6.7 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que refiere: "Efectuada la inspección ocular, se remitirán los actuados a la Autoridad Administrativa de Agua del lugar en el que se ubique el predio, a efectos que emita pronunciamiento administrativo sobre la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto de cultivo y/o de crianza; y en concordancia con los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, sobre las disposiciones que regulan el otorgamiento de tierras eriazas para la pequeña agricultura y establece disposiciones complementarias sobre la materia, que señala que "Es obligatorio contar con el documento que acredite disponibilidad del recurso hídrico para el proyecto propuesto, emitido por la Autoridad Administrativa de Agua, siendo improcedente estas solicitudes en aquellos ámbitos en los que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda, salvo que el proyecto prevea el reúso de aguas residuales tratadas, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG". En ese sentido, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, ha dado cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto, mediante el Oficio N° 0298-2011-GORE-ICA-DRSP/D;

Que, de los actuados se advierte que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante lo expuesto en el presente informe legal y de conformidad a los lineamientos descritos en el párrafo anterior, de forma expresa la ley prescribe que después de la inspección ocular se realice la remisión de los actuados a la Autoridad Administrativa de Agua del lugar en el que se ubique el predio, agregando que es IMPROCEDENTE la solicitud en aquellos ámbitos en los que no exista disponibilidad de recurso hídrico; En tal sentido, se colige que la Autoridad Administrativa del Agua es la única entidad competente para emitir informe de disponibilidad de recurso hídrico. Asimismo se debe precisar que solo existe una salvedad (aguas residuales tratadas¹), la misma que no aplica al expediente sub examine;

Que, constituyendo como uno de los argumentos de la impugnación, donde el administrado refiere que los dictámenes de la Dirección Regional de Saneamiento son discriminatorios, ya que sus colindantes parceleros Víctor Manchego Díaz y Juan Díaz Ajalcuña tienen autorización para regar sus parcelas con aguas temporales, sin embargo señala que dichas parcelas y la

¹ El artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, que prescribe: "el solicitante deberá contar con autorización expedida por el ANA, a través de las autoridades administrativas del agua, que le permita el reúso de las aguas residuales tratada, o la suscripción de contratos con municipalidades o entidades prestadoras de servicios de saneamiento, o con personas jurídicas que cuenten con contratos suscritos con entidades sobre reúso de aguas residuales tratadas (...)".



Gobierno Regional de Ica



suya están separadas por escasos metros. De ello, es menester enfatizar que ante una supuesta discriminación, conforme lo refiere el administrado, se desprende que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica (ahora PRETT), es incompetente para emitir pronunciamiento sobre viabilidad o disponibilidad del agua de conformidad con la normativa legal; asimismo es incompetente para impugnar y/o observar los informes del ANA (entidad autónoma); sin más, es preciso determinar que las atribuciones que tiene la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, en relación al presente caso, se ajustan al Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 y la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI. Sin perjuicio de ello el administrado puede iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales que crea conveniente;

Que, de lo expuesto se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00218-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 20 de mayo de 2013, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 y la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 013-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 29 de enero de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Oscar Amadeo Peña Ramos, contra la Resolución Directora Regional N° 00218-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 20 de mayo de 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **CONFIRMADO**, la Resolución Directoral Regional N° 00218-2013 GORE-ICA-DRSP/D de fecha 20 de mayo de 2013.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 923-2011 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL